

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169070021921

Pág. 1 de 2

San José de Cúcuta, 21-11-2016

SEÑOR
EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN
MANZANA 27 LOTE 3-98 Barrio Videlso
TELF. 3108253319
Los Patios, Norte de Santander

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION No. 001209 del 19 octubre del 2016.
Expediente: FE7-143

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 con funciones de Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 882 del 12 de Octubre de 2016, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, y la Resolución No. **0206** de fecha **22** de marzo de **2013**, proferida por el despacho de la señora Presidenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FE7-143** se profirió la Resolución No. 001209 del 19 octubre del 2016 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000899 DEL VEINTIRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FE7-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual dispone notificar personalmente a los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO y EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. **20169070019981**, de fecha 31 octubre del 2016; se conminó a los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO y EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169070021921

Pág. 2 de 2

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, que se profirió la Resolución No. 001209 del 19 octubre del 2016 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000899 DEL VEINTIRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FE7-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que en contra de la Resolución No. 001209 del 19 octubre del 2016 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000899 DEL VEINTIRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FE7-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 001209 del 19 octubre del 2016 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000899 DEL VEINTIRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FE7-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 001209 del 19 octubre del 2016.

Atentamente,



ING. JOHANNES RICARDO VALDES EUSE
Gestor T1 Grado 10 Con Funciones de Coordinador

Anexo: Cuatro (4) Folios Resolución 001209 del 2016

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal Abogada Par- Cúcuta

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-11-2016

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Z/Jurídico/Mariana Rodríguez/noviembre



COLVANES SAS, NIT 800.185.306-4
Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (1423)6666
www.enviacolvanes.com.co

Lic. Min Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Minic 001191 de julio 13/2010
CUI 4923 Transporte de Mercancia
CUI 5320 Mensajería Empresa

M.E 11



GUÍA CRÉDITO 114010163295

Somos Autorizados por Resolución 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 12506 Dic/2002

FECHA ADMISION 22/11/2016 15:31	ORIGEN CUCUTA	DESTINO LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER	REG. DESTINO CUCUTA	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		CENTRO DE COSTO	CAUSAL DE DEVOLUCION		
DIRECCION: CALLE 13A NO 1E - 103. BARRIO CAOBOS		UNIDADES 1	Desconocido No.31		
TEL: 2201999	CEDULA / TI / NIT 900500018-2	COD. POSTAL ORIGEN 541010	CUENTA: 01-001-0011055	Rehusado No.44	
PARA EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN MANZANA 27 LOTE 3-98 BARRIO VIDELSO		PESO (gramos) 1000	No Reside No.35		
TEL 3108253319		PESO VOL 1	No Reclamado No.40		
CEDULA / TI / NIT 900500018-2		PESO A COBRAR(Kg) 1	Dir. errada No.34		
COD. POSTAL 541010		VALOR DECLARADO 10000	Otros (Nov Operativa/cerrado)		
RECIBE LOS SABADOS: SI		FLETE 0	Fecha de devolución al remitente		
NOTAS 20150070021921		COSTO MANEJO 0	Observaciones en la entrega:		
Nombre CC Remitente		OTROS 0	Guía complementaria de devolución		
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: DOCUMENTOS		TOTAL FLETE 0	Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario		
		CARTAPORTE NO	30 NOV 2016		

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carterías ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR remitirse a nuestra página web o al PBX (1423)6666

ORIGEN ENVIA -

FOPER01



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUÍA No. 314010163295	FECHA	FECHA GUÍA
REMITENTE Dyanezo NOL		
DESTINATARIO Emiliano Jesus		
SE OFRECIO EN FECHA 26-11-16	CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA	UNIDADES
NOMBRE OP Col	COD	RUTA
NOV. 31	NOVEDAD Olvido Buena Mucho	CEL
FECHA	SOLUCION	
NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE		

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE
001209
(19 OCT 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000899 DEL VEINTI TRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de Junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 9 de febrero de 2005 EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, identificado con cedula No. 74.320.416 de SOCHA (BOYACA) suscribieron CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-143, para la EXPLORACIÓN - EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE CARBON MINERAL, localizado en jurisdicción del municipio de TIBU, departamento Norte de Santander, comprendido por una extensión superficial total de 149 hectáreas y 5800 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 12 de febrero del 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folio 21-31).

A través de la Resolución No. GTRCT-0097 de fecha 28 de agosto de 2008, la Agencia Nacional Minería ANM., declara perfeccionada parcialmente la cesión de Derechos y Obligaciones del CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-143, a favor del señor RODRIGO QUILAGUY MORENO, identificado con cédula No. 13.462.296 de Cúcuta, quedando como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del Título, los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO y EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de Junio de 2009 (Folio 107- 109).

Mediante concepto Técnico PARCU-0349 del día 22 de septiembre de 2014, se determinó evaluar el expediente minero, en aras de atender jurídicamente la solicitud de renuncia al contrato de la referencia, arrojando como resultado entre otras cosas lo siguiente: (Folios 246)

"3. CONCLUSIONES

El titular no se encontraba al día en las obligaciones contractuales emanadas del título minero al momento de la solicitud de renuncia del contrato; teniendo pendiente por presentar la póliza minero ambiental, el canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje y los Formatos Básicos Mineros semestral del año 2008, 2009, 2010 y anual del año 2008."

Visto lo anterior, se expidió Resolución No. 00899 de fecha 23 de septiembre de 2014, la Agencia Nacional Minería -ANM-, resolvió no aceptar la renuncia presentada por los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO y EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, en calidad de titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-143, notificada por edicto el día 29 de febrero de 2016 (Folio 247-248-351).

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00899 DEL VEINTI TRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Notificada por edicto la resolución No. 00899 de fecha 23 de septiembre de 2014, proferida por la Agencia Nacional Minería ANM, a través de radicado N° 20169070010012 de fecha 7 de marzo de 2016, el señor **RODRIGO QUILAGUY MORENO**, en calidad de titular presentó **RECURSO DE REPOSICION**, (Folio 353-354):

Visto lo anterior, y en atención al recurso incoado, la Coordinación del punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, emitió concepto Técnico PARCU-0591 de fecha 19 de julio de 2016, por medio del cual se evaluaron todas y cada una de las obligaciones minero contractuales, tendientes a resolver el rechazo de la renuncia al contrato minero, objeto hoy del recurso de reposición impetrado por el señor **RODRIGO QUILAGUY MORENO**. (Folios 362-364)

Del resultado del Concepto Técnico:

(...)

3. CONCLUSIONES

Con respecto a la solicitud de renuncia se concluye que el titular del **CONTRATO DE CONCESION MINERA No. FE7-143, SE ENCUENTRA AL DIA EN LAS OBLIGACIONES**. Se recomienda **ACEPTAR LA RENUNCIA** dentro del Contrato de Concesión y se resuelve de fondo el recurso de reposición con relación a la **Resolución No. 000899** del 23 de Septiembre de 2014..."

Mediante AUTO PARCU-0888 de fecha 4 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No. 061 de fecha 5 de agosto de 2016, se acogieron las recomendaciones realizadas en el concepto Técnico antes mencionado. (Folios 365-366)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De conformidad con los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, a los cuales se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 51.- Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiera recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidio del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme." (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 52.- Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1o) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2o) Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3o) Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4o) Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000899 DEL VEINTI TRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La ausencia o la omisión de alguno o algunos de los requisitos en listados anteriormente, darán lugar al "rechazo del recurso de reposición por no cumplir con los requisitos de presentación, no admite ninguna impugnación, pues no se prevé ningún recurso contra la decisión en este sentido (artículo 53 C.C.A.)"

De acuerdo con las disposiciones legal antes señalada, y revisado el Recurso de Reposición presentado por el señor **RODRIGO QUILAGUY MORENO**, titular del Contrato de Concesión No. FE7-143, se tiene que cumple con los requisitos de oportunidad y presentación, razón por la cual la administración entrara a resolver de fondo sobre los hechos argumentados por el accionante, en los siguientes términos:

Sea objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00899 de fecha 23 de septiembre de 2014, sea lo primero aclarar, que es deber del recurrente demostrar los errores en los que incurrió la administración en la toma de decisión del acto recurrido, en aras de ser revocado.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Sea lo primero establecer con claridad la finalidad del recurso de reposición, para lo cual tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando:

"(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrita y subrayado fuera de texto)(...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrita y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor **JULIO CESAR BAYONA CARDENAS** contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milán.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16819 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000899 DEL VEINTI TRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto que estas sea revocadas, modificadas o adicionadas.

A manera de resumen señala el recurrente en su escrito, no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 00899 del día Veintitrés (23) de septiembre de 2014, por las siguientes razones:

"Contrario a la motivación transcrita se presenta las situaciones de hecho con fuerza legal suficiente para reponer la decisión tomada en el acto administrativo recurrido:

En lo que respecta, a lo señalado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, si bien es cierto que la norma señala que para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, también lo es que la citada norma no señala taxativamente que se debe estar a paz y salvo en el cumplimiento de las mismas en el momento de presentar la renuncia, pues solo manifiesta que dar cumplimiento a las que se hayan causado al tiempo de solicitarla.

Dado lo anterior, la Administración dio aplicación de manera errónea al no aceptar la renuncia, pues debió antes de negarla, solicitar el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de presentación de la renuncia, en fundamento a lo que prevé el código contencioso administrativo en su artículo 17 que en caso de una petición este incompleta, al particular se le debe otorgar un término máximo de un (1) mes, para completar la información requerida por la administración para adoptar una decisión de fondo.

Al particular se le debe otorgar un término máximo de un (1) mes para completar la información requerida por la Administración para adoptar una decisión de fondo...."

"Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de presentación de la solicitud de la renuncia, señalados en el concepto técnico No. PARCU-0349 del 22 de septiembre de 2014, se tiene lo siguiente.

Póliza Minero Ambiental. Se encuentra en proceso de expedición por parte de la aseguradora Seguros de Estado S.A, una vez se obtenga se hará la presentación de la misma.

Pago del Canos Superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje: a la fecha la referida obligación fue subsanada el 27 de marzo de 2015, mediante radicado No. 20159070012422 por valor de \$3.979.048, dejando un saldo sin valor por concepto de intereses por \$30.266 los cuales son cancelados mediante consignación No. 910956638 por valor de \$35.000.

Formatos Básicos Mineros semestral del año 2008, 2009, 2010 y anual del año 2008, estas obligaciones fueron allegadas y aprobadas por la Agencia Nacional de Minería, mediante Auto No. 0042 del 8 de enero de 2016.

En este orden de ideas, se demuestra el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de la presentación de la solicitud de renuncia a los derechos otorgados dentro del Contrato de Concesión No. FE7-143., desde esta perspectiva, la Autoridad Minera, debe revocar en su totalidad la decisión tomada en la resolución No. 00899 del 23 de septiembre de 2014, y proceder a aceptar la renuncia presentada.

CONCLUSIONES:

- El procedimiento utilizado por la administración, para evaluar la solicitud de renuncia, no se ajusta al procedimiento señalado para resolver las solicitudes planteadas por los titulares, toda vez que de manera ipso facto se rechaza la solicitud de renuncia, sin antes conceder la oportunidad al particular para allegar la documentación requerida para resolver la solicitud en comento.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000899 DEL VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Antes de quedar en firme y ejecutoriado el acto administrativo que resuelve la solicitud de renuncia, los concesionarios se encontraban a PAZ Y SALVO con las obligaciones causadas a la fecha de presentación de la renuncia al contrato de concesión No. FE7-143.

PETICION

SE REVOQUE la decisión tomada en la resolución No. 0899 del 23 de septiembre de 2014, "por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro del contrato de concesión No. FE7-143 y se tomaron otras determinaciones y en su defecto se acepte la solicitud de renuncia en comentario."

Luego entonces, y apreciados los sustentos expuestos por el recurrente frente al procedimiento realizado en la resolución No. 0899 del día Veintitrés (23) de septiembre de 2014, donde se rechaza la renuncia del contrato en mención, por no ajustarse a las condiciones legales del artículo 108 de la ley 685/2001; podemos establecer que si bien es cierto; la solicitud de renuncia fue presentada en fecha 20 de mayo de 2011 por los titulares mineros; Que a través de concepto técnico PARCU-0349 del día 22 de septiembre de 2014, se estableció que el contrato de concesión No. FE7-143, no se encontraba al día y que adeudaban canon primera anualidad de construcción y montaje, póliza minera y Formatos Básicos semestrales y anuales de 2008, 2009, 2010. (Folios 246)

Que en virtud de lo dispuesto por en el Capítulo XII, de la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión minera, se podrá dar por terminado, en atención a lo dispuesto en los artículo 108, y del cual se desprende que; **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** Situación legal que no se encontraba ajustada a derecho y por lo tanto la administración no podría acceder a la misma, hasta tanto; las obligaciones derivadas y causadas durante la vigencia y ejecución de la concesión no estuviesen al día.

De acuerdo con la norma en cita, para la viabilidad de la Renuncia, es un requisito indispensable y de estricto cumplimiento que el concesionario se encuentre al día con las obligaciones minero contractual al momento de su solicitud. En el presente caso, se observa que mediante evaluación Técnico PARCU No. 0349 del 22 de septiembre de 2014, se logró establecer que los titulares NO se encontraban a **PAZ Y SALVO** con las obligaciones al momento de la solicitud de renuncia, situación jurídica que a todas luces, imposibilita a la administración para que sea aceptada la solicitud de renuncia del contrato de concesión No. **FE7-143**, por no ajustarse a derecho.

En primer lugar, es necesario advertir que no existe error por parte de la administración dentro de la decisión adoptada en la Resolución objeto del recurso, en razón a que el fundamento de la no aceptación de la renuncia se debió al incumplimiento frente la presentación de la póliza minero ambiental, el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, y la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral del año 2008, 2009, 2010 y anual del año 2008, conforme a la evaluación técnica antes mencionada. Situación que a la luz del artículo 108 de la Ley 685 de 2001, facultó a esta Vicepresidencia para negar la nombrada petición de renuncia, por cuanto es claro, **el título no se encontraba a paz y salvo con las obligaciones exigibles a dicho momento;** sin embargo se observa que dichos las obligaciones contractuales, se efectuaron luego de haber sido expedida la resolución 0899 del día veintitrés 23 de septiembre de 2014, y los mismos fueron aprobados en el Concepto Técnico PARCU- 0591 del día 19 de julio de 2016; (el cual hace parte integral del presente acto administrativo), también recomienda aprobarlos; concepto que además indica que el titular se encuentra al día en la presentación de las obligaciones emanadas del contrato hasta la fecha de solicitud de renuncia. Por lo tanto, y toda vez que el momento procesal lo permite, se considera viable acceder a la solicitud de renuncia al contrato de concesión FE7-143, respetando además la voluntad del titular de no continuar con la ejecución del título minero, advirtiéndose una vez más que la decisión inicialmente pronunciada por esta Vicepresidencia en la Resolución 0899 del día veintitrés (23) de septiembre de 2014, se encuentra acorde a derecho.

La anterior decisión también se adopta en aplicación de los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos señalados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, especialmente los principios de igualdad, eficacia y economía.

8

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000899 DEL VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al accederse a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FE7-143, para que constituyan póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR LA RESOLUCIÓN No. 0899 del día veintitrés (23) de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la Renuncia dentro del Contrato de Concesión N°. FE7-143, titulares los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO, identificado con cédula No. 13.462.296 de Cúcuta y EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, identificado con cedula No. 74.320.416 de SOCHA (BOYACA) de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y por recomendación del concepto Técnico PARCU-0591 de fecha 19 de julio de 2016.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. FE7-143, con los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO y EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FE7-143, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo a los señores RODRIGO QUILAGUY MORENO y EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN, Titular del Contrato No. FE7-143, deberá presentar póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de TIBU - Departamento de Norte De Santander. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión N°. FE7-143, previa recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

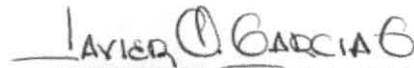
" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000899 DEL VEINTI TRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2014. SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese la presente resolución personalmente al señor **RODRIGO QUILAGUY MORENO** y **EMILIANO DE JESUS CHIQUILLO DURAN**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el artículo PRIMERO no procede el recurso alguno, contra el SEGUNDO y TERCERO procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Pérez - Abogada PARCU.

Filtró: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte.

Aprobó - Revisó: Marisa Fernández VSC Zona Norte.